

EXPEDIENTE: SUP-PSC-5/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/GRSL/CG/91/2025, determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral y **revoca las medidas cautelares** dictadas en relación con los hechos denunciados.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 1

II. COMPETENCIA 3

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA 3

IV. ESTUDIO DE FONDO 5

V. PUNTOS RESOLUTIVOS 16

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Guillermo Ricardo Salinas Lucas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Elección federal de personas juzgadoras. En noviembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Las campañas transcurrieron del treinta de marzo al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco; la jornada electoral se celebró el uno de junio.

2. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, Guillermo Ricardo Salinas Lucas presentó un escrito de inicio de procedimiento especial sancionador en contra de Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Carlos Odriozola Mariscal, otrora personas candidatas a ministras y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de diversas publicaciones en Facebook que, desde su

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Cecilia Huichapan Romero.

perspectiva, implicarían la difusión indebida de propaganda pagada en favor de sus respectivas candidaturas.

3. Radicación. El diez de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PEF/GRSL/CG/91/2025** y ordenó el inicio de la investigación.

4. Desechamiento parcial. El dieciséis de mayo, la Unidad Técnica determinó desechar el procedimiento en relación con Lenia Batres Guadarrama y Carlos Odriozola Mariscal, al no advertir que en las publicaciones materia de la denuncia se promovieran sus candidaturas.

5. Medidas cautelares. El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó el retiro de las publicaciones controvertidas.²

6. Primer emplazamiento y audiencia. El treinta y uno de julio, la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el siete de agosto.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la remisión del expediente a la Sala Especializada para efectos de resolución.

7. Regularización del procedimiento (SRE-JG-61/2025). El veinticinco de agosto, la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente al advertir diversas omisiones en el emplazamiento.

8. Segundo emplazamiento y audiencia. El veintinueve de agosto, la Unidad Técnica emplazó nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintidós de septiembre.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior para efectos de resolución.³

² Acuerdo ACQyD-INE-35/2025. Esta determinación no se impugnó.

³ Las reformas de carácter constitucional y legal publicadas el quince de septiembre y catorce de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, establecieron nuevas disposiciones relacionadas con la fase de instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, así como con las autoridades involucradas.

Destaca la extinción de la Sala Especializada el treinta y uno de agosto y la asunción de sus facultades por parte de la Sala Superior a partir del uno de septiembre, incluyendo la resolución de los procedimientos que se encontraran en trámite.

9. Regularización del procedimiento (SUP-AG-230/2025). El dos de diciembre, esta Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento al advertir diversas irregularidades en el emplazamiento.

10. Tercer emplazamiento y audiencia. El once de diciembre, la Unidad Técnica emplazó nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecinueve de diciembre.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior para efectos de resolución.

11. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-5/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁴

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador, pues implica la revisión de hechos que supuestamente contravienen las reglas sobre la propaganda electoral en relación con la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento general. El Denunciante refirió siete publicaciones de Facebook⁶ generadas durante la etapa de campañas, cuya difusión se amplificó mediante pago, la cuales deben calificarse, desde su perspectiva y dado su contenido, como propaganda en favor de la otrora

⁴ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 253, 254 y 256 de la Ley Orgánica y 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral.

⁶ Una publicación se realizó desde el perfil “Contra la mafia del poder”; dos publicaciones desde el perfil “Mujeres Transformando MX”; dos publicaciones desde el perfil “Hijos de la Transformación”; una publicación desde el perfil “Rumbo Claro MX” y una publicación desde el perfil “Universidad Interamericana”. El contenido de cada una de las publicaciones se expondrá en el apartado correspondiente a su análisis.

candidatura de Yasmín Esquivel Mossa a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A juicio del Denunciante, las publicaciones señaladas implicarían una inobservancia a la prohibición de contratar espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, así como el desacato de la prohibición de realizar erogaciones para potenciar o amplificar los contenidos de redes sociales y/o medios digitales,⁷ al tratarse de propaganda en favor de la referida candidatura.⁸

Cabe precisar que el contenido, duración y calidad de publicidad pagada de las siete publicaciones fue certificado por la Unidad Técnica mediante acta circunstanciada de diez de mayo de dos mil veinticinco, por lo que tales características deben tenerse por acreditadas en cada caso.⁹

Dicha información fue corroborada por Meta Platforms, Inc, empresa responsable del manejo de Facebook, mediante información allegada a la Unidad Técnica el trece de mayo de dos mil veinticinco, en la cual incluso precisó el monto erogado para amplificar la difusión de cada una de las publicaciones materia de controversia.

2. Metodología. Para resolver de manera efectiva y adecuada la presente controversia, esta Sala Superior expondrá, en primer lugar, el marco normativo que rige la difusión de propaganda en relación con las candidaturas de la elección judicial, enfatizando las reglas relativas a la potenciación o amplificación de contenidos de carácter propagandístico mediante pago en redes sociales.

Luego de lo anterior, se analizará cada una de las publicaciones materia de la controversia, a fin de determinar si pueden ser consideradas o no

⁷ Artículo 509 de la Ley Electoral.

⁸ No se pasa por alto que respecto de las mismas publicaciones también se denunció la posible comisión de otras infracciones en materia de fiscalización (tal como la aportación de ente prohibido o el uso de recursos de terceros), las cuales no son competencia del procedimiento especial sancionador.

⁹ El artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

como contenido de carácter propagandístico en favor de la otrora candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

Hecho lo anterior, y de ser necesario, se valorará la responsabilidad de las partes vinculadas¹⁰ respecto de cada publicación y, en su caso, la consecuencia sancionatoria correspondiente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Tal y como se justificará a continuación, esta Sala Superior considera que **ninguna de las siete publicaciones materia de la controversia implica una contravención a la normatividad electoral en los términos denunciados**, pues su propósito fundamental, en cada caso, no fue promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Marco normativo. La Ley Electoral señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.¹¹

En este sentido, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia,

¹⁰ La Unidad Técnica emplazó, en su carácter de partes denunciadas, a las siguientes personas: Yasmín Esquivel Mossa (en su carácter de otrora candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); Jennifer Krisei Camilo Díaz y Centro de Investigación y Docencia Universitaria, A.C. (vinculadas con el perfil de Facebook "Universidad Interamericana"); Alejandra Lilyan Díaz Ramos, Edgar Garza García y Miguel Ángel Valdés Silver (todos vinculados con los perfiles de Facebook Mujeres transformando MX", "Hijxs de la Transformación" y "Rumbo Claro Mx"); Juan Jesús Verdiguél Morales (vinculado con el perfil de Facebook "Contra la mafia del poder") y José Guillermo Montante Garza (vinculado con el perfil de Facebook "Hijxs de la Transformación").

¹¹ Artículo 505, párrafo 1 de la Ley Electoral.

así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.¹²

En esta misma línea, la Ley Electoral refiere que durante la etapa de campañas, las personas candidatas podrán realizar actos dirigidos al electorado para la promoción de sus candidaturas,¹³ lo cual incluye la posibilidad de participar en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.¹⁴

Por otra parte, la Ley Electoral prohíbe la contratación, por sí o por interpósita persona, de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales para fines de promoción de las personas candidatas.¹⁵

De igual modo, la referida normatividad puntualiza que las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.¹⁶

Respecto de la prohibición de contratar espacios en medios digitales para promocionar una candidatura, esta Sala Superior ha sostenido¹⁷ que también abarca a la ciudadanía, sin que sea necesario acreditar un vínculo entre la candidatura y quien realice la contratación.

Para ello, se razonó que el diseño de la elección judicial implica una prohibición absoluta de usar recursos públicos o privados de terceros para financiar una campaña, por lo que la prohibición de la ciudadanía de pagar pautado en redes sociales para promocionar una candidatura judicial no implica una restricción injustificada a la libertad de expresión.

¹² Artículo 505, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 519, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 520 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 509, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 509, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹⁷ SUP-REP-267/2025.

Ello, en la medida en que el uso de redes sociales y medios digitales sigue siendo válido como herramienta de participación y debate político, siempre y cuando no se pague para potenciar su difusión.

3. Análisis. A continuación se expondrá y valorará el contenido de cada una de las publicaciones materia de la controversia.¹⁸

PUBLICACIÓN 1. Se difundió desde el perfil “Contra la mafia del poder”. Su contenido es el siguiente.



Respecto de esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fue la difusión de la nota periodística del Diario Basta, titulada *La reforma, camino para cambiar el sistema de justicia en México”: Yasmín Esquivel*, publicada el pasado cinco de mayo.

Ello es así, porque el contenido de la publicación únicamente se compone del vínculo electrónico a la referida nota periodística y de su título, sin

¹⁸ Para ello, se seguirá el orden de exposición del escrito de denuncia.

alguna otra expresión que implique la promoción de la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa o algún llamado al voto en su favor.

Al respecto, cabe recordar que durante la etapa de campañas, las personas candidatas cuentan con el derecho de participar en entrevistas de carácter noticioso.

En este sentido, si **la publicación únicamente buscó dar a conocer la existencia de la nota periodística**, en la que se da cuenta del contenido de una entrevista que la otrora candidata otorgó, es claro que no puede ser considerada, en sí misma, como contenido propagandístico.

De ahí que esta publicación no implique una contravención a la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para la promoción de la referida candidatura.

PUBLICACIÓN 2. Se difundió desde el perfil “Mujeres transformando MX”. Su contenido es el siguiente.

Mujeres transformando MX
Publicidad • Pagado por <https://mujerestransformandomx.org>
Identificador de la biblioteca: 2455189768214554

La participación de las mujeres en la reforma judicial.

Yasmín Esquivel destacó que la reforma al Poder Judicial de la Federación busca un sistema judicial más inclusivo con mayor participación de las mujeres y una justicia accesible.

#JusticiaParaTodas

⚠ Anuncio eliminado

¡Es momento de más mujeres en la justicia!



Desde el foro “Mujeres al Volante”, la ministra **Yasmín Esquivel** dejó claro: el Poder Judicial necesita avanzar en igualdad.

"Solo 15 mujeres han sido ministras, frente a más de 500 hombres".

YASMÍN ESQUIVEL

MUJERES TRANSFORMANDO MX

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Respecto de esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fue dar a conocer algunas de las ideas que Yasmín Esquivel Mossa expuso en el foro “Mujeres al Volante”.

En este sentido, el propósito de la publicación debe considerarse como de carácter noticioso en relación con la participación de la entonces ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido foro, y no así de naturaleza propagandística, pues no hay referencia alguna al proceso electoral, a su candidatura o algún llamamiento expreso al voto.

En todo caso, cabe precisar que la propia Ley Electoral refiere que es válido que las personas candidatas participen en foros de debate durante la etapa de campañas.

Por lo tanto, debe considerarse igualmente válido que la ciudadanía pueda informar acerca de lo que suceda en esos espacios de discusión.

En consecuencia, al tratarse de contenido esencialmente noticioso y no propagandístico, debe descartarse que la publicación haya implicado una contravención a la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

PUBLICACIÓN 3. Se difundió desde el perfil “Mujeres transformando MX”. Su contenido es el siguiente.



Respecto de esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fue exponer algunas ideas de Yasmín Esquivel Mossa en relación con las personas víctimas de feminicidio.

Cabe enfatizar que la publicación no contiene referencia alguna al proceso electoral de renovación del Poder Judicial de la Federación, a la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa ni algún llamamiento al voto que pudiera implicarle algún beneficio de carácter electoral.

De ahí que, en sí misma, esta publicación no pueda considerarse como contenido propagandístico, pues no contiene elemento alguno que haga suponer que su finalidad era la promoción de la candidatura.

En consecuencia, esta publicación no implicó una contravención a la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

PUBLICACIÓN 4. Se difundió desde el perfil “Hijxs de la Transformación”. Su contenido es el siguiente.



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Respecto de esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fue dar a conocer algunas ideas expuestas por Yasmín Esquivel Mossa durante una visita a Coyoacán.

Al respecto, es razonable inferir que durante la visita a la mencionada alcaldía de la Ciudad de México, la otrora candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación buscó difundir su propuesta electoral entre la ciudadanía.

En este sentido, si la publicación tuvo como propósito dar a conocer lo expuesto por la otrora candidata durante dicha visita, es claro que su objetivo fue de exclusivo carácter noticioso.

Debe enfatizarse la importancia de distinguir y diferenciar el propósito de la publicación (dar a conocer los dichos de Yasmín Esquivel Mossa en un evento), con el propósito de los referidos dichos (la promoción de la candidatura), a fin de no caer en una especie de falacia de composición que, indebidamente, equipare las finalidades de ambas acciones.

Por ello, resulta importante destacar que la publicación, en sí misma, no contiene algún llamado al voto a favor de la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa, sino que se limita a dar cuenta de lo acontecido en el evento que ahí se refiere.

Por lo tanto, esta publicación no implicó una contravención a la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

PUBLICACIÓN 5. Se difundió desde el perfil “Hijxs de la Transformación”. Su contenido es el siguiente.



Respeto de esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fundamental fue dar a conocer algunas ideas que Yasmín Esquivel Mossa, en su carácter de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso en relación con el sistema judicial.

Ello, mediante una síntesis del contenido de una publicación que la propia Yasmín Esquivel Mossa difundió desde lo que aparenta ser un perfil a su nombre en alguna red social.

En este sentido, debe destacarse que la publicación controvertida se refiere a Yasmín Esquivel Mossa como ministra de la Suprema Corte de

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Justicia de la Nación, sin mención expresa alguna a su candidatura o al proceso electoral en el cual estaba participando.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la publicación no puede considerarse violatoria de la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promocionar a la entonces candidata.

PUBLICACIÓN 6. Se difundió desde el perfil “Rumbo Claro MX”. Su contenido es el siguiente.

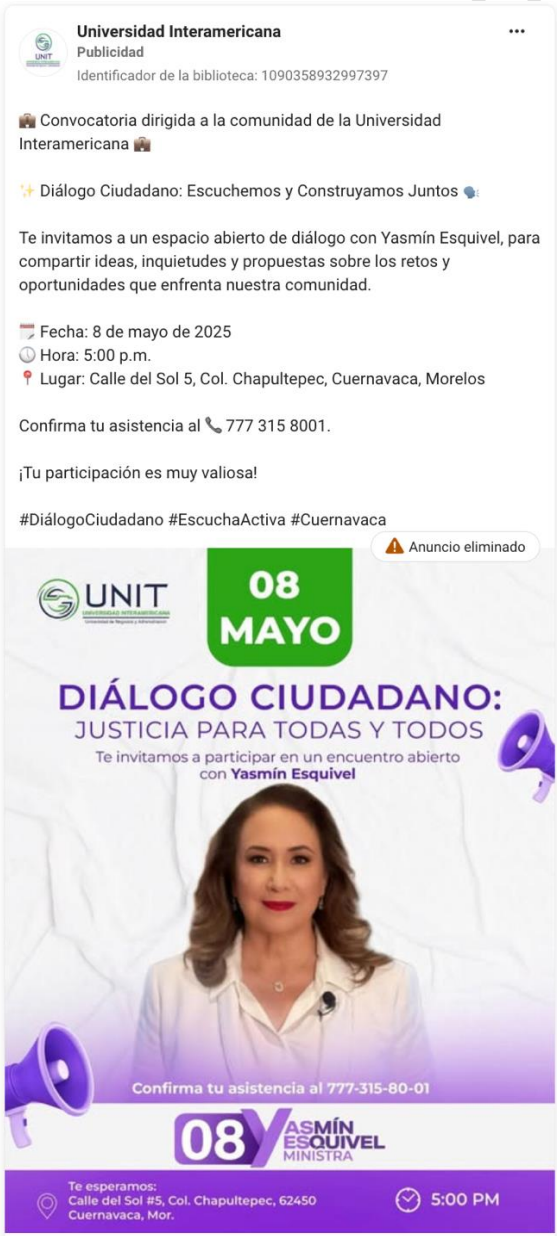


En relación con esta publicación, esta Sala Superior considera que su propósito fue dar a conocer algunas actividades realizadas por Yasmín Esquivel Mossa en un recorrido por Coyoacán, Ciudad de México.

Si bien la publicación menciona que durante la visita a la mencionada alcaldía, la entonces ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación escuchó las ideas de la ciudadanía en torno a la justicia, lo cierto es que no contiene algún llamado expreso al voto o alguna expresión que implique, por sí misma, la promoción de su candidatura.

En este sentido, debe considerarse que la publicación tuvo una finalidad exclusivamente noticiosa y no así propagandística, por lo que no puede considerarse violatoria de la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promoción electoral.

PUBLICACIÓN 7. Se difundió desde el perfil “Universidad Interamericana”. Su contenido es el siguiente.



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Esta Sala Superior considera que la publicación buscó dar a conocer que se celebraría un evento en el que participaría la otrora candidata a ministra, en el cual la comunidad de la Universidad Interamericana tendría la oportunidad de dialogar con ella, de manera abierta, acerca de los retos y oportunidades en materia de justicia.

Cabe recordar que la propia Ley Electoral contempla la posibilidad de que las personas candidatas acudan a espacios de diálogo organizados por el sector privado o social.

Por lo tanto, si la publicación buscó difundir que uno de estos espacios de diálogo se llevaría a cabo, es evidente que su naturaleza es eminentemente informativa, máxime que no contiene algún elemento expresivo que buscara, por sí mismo, apoyar o promocionar la candidatura de Yasmín Esquivel Mossa.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que esta publicación no puede considerarse contraria a la prohibición de contratación de espacios en medios digitales para promoción electoral.

4. Relación de Yasmín Esquivel Mossa con las publicaciones. Con independencia de lo expuesto, debe destacarse que en el expediente no obra elemento de prueba que haga suponer, siquiera mínimamente, que las publicaciones y/o su contenido hayan sido producto de alguna clase de voluntad atribuible a Yasmín Esquivel Mossa.

Tampoco hay evidencias que demuestren que la otrora candidata conocía las publicaciones, por lo que no le sería exigible algún deslinde ni mucho menos la atribución de responsabilidad por su contenido.

Por lo tanto, debe concluirse que Yasmín Esquivel Mossa no es responsable, de modo alguno, de las publicaciones controvertidas.

5. Conclusión y efectos. Dada la valoración jurídica de las publicaciones materia de controversia, esta Sala Superior debe concluir que son inexistentes las infracciones materia del presente procedimiento.

En consecuencia, **se ordena la revocación de las medidas cautelares** impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-35/2025 en relación con los hechos materia de este pronunciamiento.¹⁹

V. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Se **revocan las medidas cautelares** que, en su momento, se concedieron en relación con las publicaciones materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 477, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.